

Quito, D.M., 31 de julio de 2025

CASO 113-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 113-22-IS/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento de sentencia presentada por el Comité Especial de ex trabajadores de ARMANICORP S.A, respecto de una sentencia de acción de amparo al verificar que la medida cuyo cumplimiento se exige es inejecutable por cuanto fue adoptada en contradicción expresa con el ordenamiento jurídico.

1. Antecedentes Procesales

1. La causa bajo análisis relaciona un proceso penal, un proceso constitucional y un conflicto ante un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, los cuales se sintetizan a continuación a efectos de comprender los antecedentes procesales.

a. Proceso penal causa 09286- 2014-4831 anterior proceso 093/95

2. El 20 de febrero de 1995, Edgar Raúl Sisa Páez propietario de la empresa ARMANICORP S.A.¹ fue detenido durante un operativo realizado por la Interpol del Guayas relacionado con el delito de narcotráfico. Dentro del operativo se aprehendió una camioneta marca FORD, placas PNF 975.

3. El 21 de febrero de 1995, durante allanamientos realizados en el marco de una investigación por presuntas actividades de narcotráfico se aprehendió un camión marca NISSAN, placas GIK 602, un camión marca FORD, placas GIK 340, un camión marca FORD, placas GIK 485, un camión marca FORD, placas GIK 484, un cabezal marca Kenworth, un camión marca DAIHATSU, placas GIK 647 y tres plataformas.

4. El 22 de febrero de 1995, durante allanamientos se aprehendió una camioneta marca FORD, placas GIJ 149, un camión marca FORD, placas GIK 339, y una plataforma.

¹ Empresa especializada en venta de vehículos nuevos y usados: vehículos de pasajeros, incluidos vehículos especializados como: ambulancias y minibuses, camiones, remolques y semirremolques, vehículos de acampada como: caravanas y autocaravanas, vehículos para todo terreno (jeeps, etcétera).

5. El 22 de febrero de 1995, Fiscalía solicitó al juez décimo tercero de lo penal que se tomen las medidas procesales necesarias de acuerdo con los resultados del operativo mediante excitativa fiscal.
6. El 22 de febrero de 1995, el juez décimo tercero de lo penal emitió el auto cabeza de proceso solicitando la incautación de los bienes muebles e inmuebles aprehendidos por la Interpol.
7. El 23 de febrero de 1995, la jueza cuarta de lo penal ordenó la instrucción del proceso sumario, la prohibición de enajenar los bienes y el bloqueo de las cuentas de los involucrados.
8. El 24 de febrero de 1995, la Interpol puso a conocimiento que los siguientes vehículos se encontraban aprehendidos fruto de la operación antinarcoóticos llevada a cabo, de ellos constan una camioneta marca TOYOTA, placas GIJ 149, una camioneta PICK UP marca CHEVROLET, placas PLK 054, una motocicleta marca HONDA CBR 600 F2, tipo Ninja, una motocicleta marca YAMAHA, tipo Trail 175 y un JEEP marca TOYOTA, placas PLJ625.
9. El 4 de marzo de 1995, la Interpol aprehendió un tractor de marca KOMATSU, una motoniveladora marca KOMATSU y una cargadora marca KOMATSU, seis plataformas.
10. El 20 de noviembre de 1997, la jueza cuarta de lo penal dictó el auto resolutorio del proceso donde se ordenó el decomiso de los bienes muebles e inmuebles incautados durante el proceso referido *supra*.
11. El 17 de febrero de 1999, la Corte Superior de Justicia de Guayaquil confirmó lo resuelto por el juzgado cuarto de lo penal y declaró procedente el decomiso definitivo de los bienes.
12. El 26 de julio de 1999, los jueces del Quinto Tribunal Penal del Guayas dictaron sentencia condenatoria en contra de Edgar Raúl Sisa Páez ordenando el comiso y la entrega definitiva al Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (“CONSEP”), de todos los bienes inmuebles, muebles, torres de repetición con sus respectivos equipos de comunicación pertenecientes al procesado Edgar Raúl Sisa Páez.²

² El Tribunal dispuso que: “Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 122 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (Llamada Ley de sobre (sic) sustancias Estupefacientes) y Psicotrópicas desde la reforma de octubre de 15 de 1997)(sic) se ordena el comiso y la entrega definitiva al

b. Proceso ante la Inspectoría del Trabajo

- 13.** El 11 de octubre de 1995, los trabajadores de ARMANICORP S.A. llevaron a cabo una Asamblea General con el objetivo de conformar un Comité Especial de Huelga, en razón del incumplimiento de las obligaciones laborales correspondientes a la compañía, así como autorizar la elaboración y presentación de un pliego de peticiones ante el inspector Provincial de Trabajo del Guayas. El 18 de octubre de 1995, el Comité Especial de Trabajadores de ARMANICORP S.A. presentó un pliego de peticiones de conflicto colectivo de trabajo ante la Inspectoría del Trabajo del Guayas en contra de la Compañía ARMANICORP S.A. por el incumplimiento de las obligaciones laborales.
- 14.** El 22 de mayo de 1996, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje aceptó el pliego de peticiones y ordenó que ARMANICORP S.A. pague a los trabajadores “las remuneraciones atrasadas con el triple de recargo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto sueldos, bonificaciones complementarias y compensación salarial con los intereses respectivos y las indemnizaciones contempladas en los artículos 189 y 185 del Código de Trabajo. Además, dispuso la liquidación de los valores a pagar.
- 15.** El 20 de junio de 1996, el inspector Provincial de Trabajo del Guayas aprobó la liquidación realizada por la perita designada, por el valor de S/ 2.344'682.151.71 (sucres) que comprenden las 63 liquidaciones por un valor de S/ 2' 264.739.357 y S/ 79. 942.800.71 correspondiente el valor de costas. El 26 de junio de 1996, el inspector Provincial de Trabajo del Guayas dispuso que Edgar Raúl Sisa Páez pague la suma establecida en la liquidación en el término de 24 horas.
- 16.** El 23 de julio de 1996, el inspector General del Trabajo ordenó el embargo de los bienes de Edgar Raúl Sisa Pérez³ y canceló la prohibición de no movilizar fondos dictada por la jueza cuarta de lo Penal de Guayas.⁴ El 24 de febrero de 1997, el

CONSEP, de los bienes inmuebles, muebles, repetición con sus equipos de comunicación de las cosas pertenecientes al procesado Edgar Raúl Sisa Páez y a los demás que constan en autos; los vehículos, equipos camineros, dinero en el que sean estos en sucres o dólares que constan (sic) debidamente detallados en el comiso que efectuó la jueza cuarta de lo penal, dentro de su auto resolutorio que consta de autos de fojas 2041 a 2049, con excepción de los bienes que por Ley fueron devueltos por dicha jueza cumpliendo con las formalidades de la Ley de la materia”. Además, de foja 264, en el informe de la COSEP de 28 de noviembre de 2006, consta que algunos bienes embargados se entregaron en arriendo a la Dirección Técnica de Administración de Bienes en Depósito.

³ Dentro de la providencia se ordenó el embargo de cuentas bancarias y una carta de crédito irrevocable otorgada por el Banco Amazonas por la suma de 122.870,97.

⁴ Mediante providencia de 10 de marzo de 1995, la jueza Cuarta de lo Penal del Guayas comunicó a la Superintendencia de Bancos la “inmovilización de las cuentas corrientes, ahorros, depósitos a plazo fijo y

inspector del Trabajo ordenó el embargo de bienes de propiedad de ARMANICORP.S.A. y de Edgar Raúl Sisa Páez como su representante legal.

17. El 20 de octubre de 1997, el inspector del Trabajo publicó el aviso de remate de los bienes embargados a ARMANICORP S.A. totalizando el valor del avalúo en 2.363.000.000 millones de sucres.⁵

depósitos bancarios o monetarios de cualquier naturaleza” pertenecientes a Edgar Paúl Sisa Páez y otros, debido a la causa penal 093/95 seguida en contra de estas personas.

5

BIENES	VALOR
LOTE de terreno de ciento siete hectáreas, denominada “ SANTA TERESITA”	500’000.000
Camioneta marca TOYOTA, placas GIJ 145	45’000.000
Camioneta marca FORD, placas GIJ 149	45’000.000
Camión marca FORD , placas GIK 339	150’ 000.000
Camión marca FORD , placas GIK 340	150’ 000.000
Camión marca FORD , placas GIK 341	150’ 000.000
Camión marca FORD , placas GIK 483	86’000.000
Camión marca FORD , placas GIK 484	86’000.000
Camión marca FORD , placas GIK 485	86’000.000
Camión marca NISSAN, placas GIK 602	79’000.000
Camión marca DAIHATSU, placas GIK 647	45’000.000
Bus marca GMC, placas GIM-861	46’000.000
Camioneta marca TOYOTA, placas GIJ 381	46’000.000
Camión marca Kenworth, placas GIL 431	100’000.000
Motocicleta marca HONDA, placas GKR 365	7’000.000
Motocicleta marca YAMAHA, placas GYR 427	3’000.000
Camioneta PICK UP marca CHEVROLET, placas PLK 054	25’ 000.000
Furgoneta marca CHEVROLET , placas PNV-950	59’ 000.000
JEEP marca TOYOTA, placas PLJ625	59’ 000.000
Camioneta marca FORD, placas PNF 975	61’ 000.000
Cargadora marca CATERPILLAR	50’000.000
Rodillo marca INGERSOLL	100’ 000.000
Cargadora marca KOMATSU	100’000.000
Tractor marca KOMATSU	50’000.000
Motoniveladora marca KOMATSU	50’000.000
CABEZAL	30’000.000
6 plataformas	80’000.000
Total del avalúo:	2.363’000.000,00

18. El 20 de abril de 1998, el inspector Provincial de Trabajo del Guayas adjudicó a favor del Comité Especial de Trabajadores de ARMANICORP S.A. los bienes embargados en la ejecución de la sentencia de 22 de mayo de 1996.⁶ El 15 de mayo de 1998, el director Regional del Litoral del CONSEP, mediante oficio 0920-JRL-CONSEP-98, reconoció que los bienes rematados están en custodia del CONSEP por disposición judicial y negó la entrega material de los bienes embargados, rematados y adjudicados a los trabajadores.

c. Proceso de Amparo Constitucional 86-908

19. El 17 de agosto de 1998, el Comité Especial de ex Trabajadores de ARMANICORP S.A. presentó una demanda de amparo en contra del CONSEP impugnando el oficio 0920-JRL- CONSEP-98 de 15 de mayo de 1998. A través de este oficio, el CONSEP se negó a entregar al Comité Especial de ex trabajadores de ARMANICORP S.A. los bienes embargados, rematados y adjudicados en cumplimiento a lo ordenado por el Inspector Provincial del Trabajo del Guayas.
20. El 2 de octubre de 1998, el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil subrogante del juez décimo segundo de lo civil de Guayaquil otorgó el amparo constitucional y dejó sin efecto el acto de negativa de entregar a los trabajadores los bienes embargados, rematados y adjudicados, contenidos en el oficio 0920-JRL- CONSEP-98 de 15 de mayo de 1998 y, en consecuencia, ordenó que dichos bienes sean entregados a los trabajadores, en cumplimiento a lo ordenado por el Inspector Provincial del Trabajo del Guayas, esta decisión no fue apelada. Esta decisión fue notificada a las partes el 5 de octubre de 1998.
21. El 13 de octubre de 1998, el juez Quinto de lo Civil, concedió el plazo de 72 horas al CONSEP para que entregue “la totalidad de la maquinaria y vehículos constantes en el auto de adjudicación”. El 21 de octubre de 1998, el CONSEP respondió a la providencia indicando que: “el CONSEP únicamente es depositario de las cosas aprehendidas [...] las decisiones judiciales adoptadas en un proceso no serán susceptibles de Acción de Amparo Constitucional”.
22. El 3 de septiembre de 1999, el juez Quinto de lo Civil ordenó que se cumpla la resolución del amparo y se entreguen de inmediato los bienes embargados, rematados y adjudicados. El juez indicó que, en caso de no cumplirse dicha disposición, “se

⁶ El precio de la adjudicación, de acuerdo a la oferta, es de un mil seiscientos millones de sucres, dentro de este precio, la suma de un mil quinientos cincuenta millones de sucre, corresponde a los bienes muebles y la suma de cincuenta millones de sucres, corresponde a la hacienda denominada SANTA TERESITA y RESISTENCIA.

procederá a sancionar a los funcionarios que no cumplieren y se determinará la indemnización de los perjuicios que el incumplimiento cause a los actores (...) que totaliza S/. 2'363.000.000,00”.

d. Procedimiento ante la Corte Constitucional

- 23.** El 30 de junio de 2022, el Comité Especial de ex trabajadores de ARMANICORP S.A. (“**accionantes**”) presentó ante esta Corte una acción de incumplimiento de la resolución de amparo 86-908 dictada por el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil el 2 de octubre de 1998.
- 24.** Mediante sorteo electrónico de 30 de junio de 2022, se asignó la sustanciación de la causa 113-22-IS al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.⁷ El 15 de diciembre de 2023, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso y otorgó el término de cinco días al juez titular de la Unidad Judicial Civil y Mercantil de Guayaquil (antes juzgado Duodécimo de lo Civil de Guayaquil) que tiene a cargo la causa 09312- 1998-0806 y a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliar del Sector Público, antes (INMOBILIAR), en la persona de su secretario técnico respecto a los bienes dentro de la causa en mención, para que remita a este despacho un informe de cumplimiento de la sentencia demandada.
- 25.** El 15 de octubre de 2024, el juez sustanciador mediante providencia solicitó al Ministerio de Salud, el Ministerio del Interior, Ministerio de Gobierno y la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliar del Sector Público (INMOBILIAR) informen sobre el estado y las acciones realizadas para el cumplimiento de la entrega de los bienes muebles e inmuebles adjudicados al Comité Especial de Ex trabajadores de la empresa ARMANICORP S.A. El Ministerio del Gobierno el 29 de octubre informó que no puede pronunciarse sobre bienes que no son parte de esa cartera de Estado. El 30 de octubre de 2024, el juez sustanciador mediante providencia insistió a INMOBILIAR en su solicitud de 15 de octubre de 2024. INMOBILIAR solicitó prórroga de tiempo para presentar la información.
- 26.** El 28 de noviembre de 2024, el juez sustanciador mediante providencia concedió por segunda vez el término de 48 horas contadas para que INMOBILIAR remita a este despacho un informe sobre el estado y las acciones realizadas para el cumplimiento de la entrega de los bienes muebles e inmuebles adjudicados al Comité Especial de

⁷ El 17 de febrero de 2022, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

Extrabajadores de la empresa ARMANICORP S.A. INMOBILIAR hasta la actualidad no remitió la información solicitada.

27. El 18 de diciembre de 2024, el juez sustanciador, mediante providencia ofició al juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, para que, remita un informe actualizado respecto al estado y cumplimiento de la causa 09312-1998-0806. El 20 de diciembre de 2024, se presentó el informe.
28. El 21 de enero de 2024, el juez sustanciador, mediante providencia ofició a la Unidad judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, que, en el término de 72 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, remita a este despacho de sustanciación los cuerpos completos correspondientes a la causa número 09312-1998-806 (anterior proceso J. 225-95), seguido contra Edgar Sisa Páez y Otros. El 24 de enero se remitió la información.
29. El 25 de febrero de 2024, el juez sustanciador mediante providencia ofició a la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas que, en el término de 72 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, remita a este despacho de sustanciación los cuerpos completos correspondientes a la causa número 09286- 2014-4831 (anterior proceso J.No.225-95), seguido contra Edgar Sisa Páez y Otros. El 5 de marzo se remitió la información.

2. Competencia

30. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador (“**CRE**”) es competente para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento de resolución constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República y los artículos 162 a 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

a. Fundamentos y pretensión de los accionantes

31. Los accionantes señalan:

El embargo de los bienes muebles e inmuebles dispuesto por el Inspector del Trabajo del Guayas, se dispuso el 24 de febrero de 1997, mientras que la sentencia condenatoria dispuesto por el Tribunal Penal del Guayas se emitió el: 26 de julio de 1999, es decir ésta (sic) última se dio más de 2 años, a esto se suma la sentencia de Amparo Constitucional materia de la presente acción, sin embargo de ello, para los funcionarios públicos del

CONSEP y los Servidores Policiales que custodiaban dichos bienes esto no era obligatorio para ellos, lo que constituye en violación a la seguridad jurídica, por ser las resoluciones, instituciones legalmente reconocidas por la legislación ecuatoriana.

32. Como pretensión, solicitan:

Que en virtud de que ha pasado más de 25 años luego de la sentencia de amparo constitucional, materia de la presente causa, y los bienes constantes en maquinaria pesada y equipos de transporte, han desaparecido en razón del tiempo, y conforme así lo establece el 3 de septiembre de 1999, el señor Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, Ab. Gastón Thoret Marcos, en el juicio de Amparo Constitucional No 1998-806, quien indica: "... previno a todos los funcionarios que se negaren a cumplir con la sentencia, a responder por los perjuicios, cuya indemnización será acorde al Aviso de Remate de los bienes que totaliza en 2.363.000.000,00 sucres, es así que solicito que el órgano Judicial Respectivo, disponga los pagos por los siguientes daños: Por el Valor de los bienes al año 1997, conforme así lo anticipa el Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, es: 2.363.000.000 sucres, el mismo que convertido a dólares americanos, con una cotización de ese entonces, al valor de 3.635,00 sucres por cada dólar, lo que da un total en dólares de 650.068,78 USD. Por el Intereses Legales desde el año 1997, hasta la fecha del pago sobre el valor de los bienes, con una tasa de interés legal de 8.5% anual, sobre el 650.068,78 USD., da 55.255,85 USD., y esto multiplicado por 25 años, da un total de intereses = 1.381.396,15 USD. Por los Honorarios de nuestra defensa durante los 25 años de litigio en los juzgado tribunales, la fijamos en =60.000 USD. Por los Gastos judiciales durante los 25 años de litigio - 25.000,00 USD. TOTAL, INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS 2.116.464,92 USD.

b. Argumentos de la Unidad Judicial Civil

- 33.** Nancy Ivett Vela Mera, jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil mediante escrito de 1 de marzo de 2024 en lo principal informó que se encuentra a cargo de la causa desde octubre de 2022 y que no ha recibido peticiones para la ejecución de la misma.

c. Argumentos de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público

- 34.** Mediante escrito de 2 de diciembre de 2024, el procurador Judicial de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público informó que solicitó información y documentación a otras dependencias de INMOBILIAR y que hasta el momento sigue a la espera de respuesta en relación a los oficios mencionados.

d. Argumentos del Ministerio del Gobierno

- 35.** Mediante escrito de 29 de octubre de 2024, Anabel Racines, directora de Patrocinio Judicial del Ministerio de Gobierno, en lo principal, informó:

(...) los bienes incautados provienen de hechos ilícitos relacionados con sustancias sujetas a fiscalización, razón por la cual, debe observarse lo que dispone la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, que en lo medular señala: ‘La entidad encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado, asumirá los derechos y obligaciones, que respecto a los bienes, incautados y comisados mantenía el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP. (...)’. Por lo expuesto, el Ministerio de Gobierno en la presente causa no puede emitir un pronunciamiento sobre bienes que no forman parte de los activos y pasivos de esta Cartera de Estado esto en aplicación del principio de legalidad en las actuaciones de la administración pública.

4. Sentencias cuyo cumplimiento se exige

- 36.** Los accionantes alegan como incumplida la sentencia de 2 de octubre de 1998 dictada por el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, cuyo expediente se tramitó en el Juzgado Doce de lo Civil de Guayaquil, que por resorteo recayó en su conocimiento, tramitado mediante amparo constitucional 1998-806, y que en la actualidad esta signado con el número 09312-1998-0806. En lo principal, la sentencia dispone:

Otorgar el Amparo Constitucional solicitado por el Comité Especial de Trabajadores de ARMANICORP S.A. y disponer en tal virtud que quede sin efecto jurídico el acto de negativa de entregar a los trabajadores los bienes embargados, rematados y adjudicados contenidos, en el oficio número 0920-KRL-CONSEP-98 del 15 de mayo de 1998, suscrito por el doctor Luis Vascones Suárez, jefe Regional del Litoral del CONSEP y en consecuencia, dichos bienes deberán ser entregados a los trabajadores en cumplimiento a lo ordenado por el Inspector Provincial del Trabajo del Guayas, juez competente para la ejecución de las sentencias en los conflictos colectivos laborales.

5. Cuestión Previa

- 37.** La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.⁸ Por ello, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.

⁸ En el párrafo 20 de la sentencia 56-18-IS/22 de 13 de octubre de 2022, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que: “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”

38. En el presente caso, la acción de incumplimiento se presentó directamente ante la Corte Constitucional respecto de la sentencia de 2 de octubre de 1998 dictada por el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil. Cuando la demanda se presenta directamente ante esta Corte, se exige lo siguiente: impulso ante el juez ejecutor, requerimiento a dicho juez para que se remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional, plazo razonable para que el juez ejecutor haga cumplir la decisión antes del requerimiento y negativa expresa o tácita del juez ejecutor de remitir el expediente.
39. Estos requisitos presuponen que la causa cuente con un juez ejecutor a quien el accionante deba exigir el cumplimiento de la decisión. Según el escrito de 1 de marzo de 2024, remitido por la jueza de la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil, el presente caso, por su antigüedad, no se encontraba asignado a un juez ejecutor hasta el 17 de octubre de 2022. Los accionantes presentaron la acción de incumplimiento el 30 de junio de 2022, es decir, antes de que formalmente la causa cuente con un juez ejecutor. Por este motivo, los requisitos que se exige para la procedencia de una acción de incumplimiento eran de imposible cumplimiento para los accionantes de esta causa, por estas circunstancias excepcionales. En tal virtud, la Corte Constitucional continuará con el análisis correspondiente.⁹

6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

40. En el caso concreto, los accionantes alegan que la resolución de 2 de octubre de 1998 dictada por el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil (“**decisión demandada**”), ni las decisiones emitidas en la fase de ejecución han sido cumplidas integralmente. Con base en este cargo y considerando que la acción de incumplimiento tiene por objeto la verificación del cumplimiento integral de una sentencia o dictamen constitucional, se plantea el siguiente problema jurídico:

6.1. Problema jurídico: ¿La sentencia constitucional demandada ha sido cumplida integralmente?

41. Para resolver el problema jurídico, la Corte sostendrá que la decisión adoptada por el Juez Quinto de lo Civil de entregar al Comité Especial de Trabajadores de ARMANICORP S.A los bienes embargados, rematados y adjudicados, es una medida inejecutable por razones jurídicas, toda vez que la decisión del amparo constitucional que se busca cumplir, tuvo como propósito dejar sin efecto la decisión que nació de una orden judicial directa emitida por la jueza cuarta de lo Penal del Guayas dentro de un proceso penal lo que contravino el ordenamiento jurídico vigente en ese momento.

⁹ En sentido similar, ver CCE, sentencia 72-19-IS/24, 20 de junio de 2024, párr. 26, sentencia 42-24-IS de 12 de septiembre de 2024, párr. 15.

- 42.** La acción de incumplimiento es la garantía jurisdiccional idónea para ejecutar el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en una decisión constitucional y, por tanto, proteger el derecho a la tutela judicial efectiva es decir la ejecutoriedad de la decisión. Asimismo, esta Corte ha enfatizado que las decisiones judiciales deben cumplirse de forma inmediata o en el plazo establecido en ellas, so pena de sanción a la entidad o persona obligada.¹⁰
- 43.** Ahora bien, por regla general, al sustanciar una acción de incumplimiento, la Corte se encuentra vedada de efectuar un análisis de fondo de la garantía jurisdiccional de origen, pues su análisis debe únicamente circunscribirse a verificar el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia. Sin embargo, este Organismo, en ciertos casos ha identificado medidas contrarias al ordenamiento jurídico, por lo que, de ordenar su cumplimiento “estaría fallando en contra de norma expresa, previa, vigente y legítima, lo cual generaría una vulneración al derecho a la seguridad jurídica”.¹¹ Por esto, la Corte señaló que:

[...] resulta improcedente toda acción de incumplimiento en la cual se pretenda cumplir una medida de reparación que contravenga expresa y manifiestamente el ordenamiento jurídico. Este tipo de casos representa uno de los supuestos en los cuales la medida se vuelve inejecutable. En ese sentido, la Corte Constitucional no puede simplemente ordenar la ejecución de cualquier medida dispuesta en una decisión constitucional puesto que estas no deben contravenir expresa y manifiestamente el ordenamiento jurídico.¹²

- 44.** En la sentencia 86-11-IS/19, la Corte Constitucional determinó que una sentencia no es ejecutable por razones jurídicas cuando incurre en un vicio procesal grave e insubsanable que la hace incompatible con los preceptos constitucionales y afecta su validez.¹³ Por ello, en la sentencia 166-23-IS/24, la Corte Constitucional determinó que la inejecutabilidad por razones jurídicas puede suscitarse por la desnaturalización de la garantía jurisdiccional subyacente.¹⁴
- 45.** En consecuencia, si se verifica una desnaturalización de la garantía, corresponde que este Organismo determine si la sentencia de amparo 86-908 dictada por el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil el 2 de octubre de 1998 contiene un vicio procesal grave e insubsanable que impida su ejecución y, por lo tanto, resulte inejecutable por razones jurídicas.

¹⁰ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

¹¹ CCE, sentencia 86-11-IS/19, 16 de julio de 2019, párr. 26.

¹² CCE, sentencia 21-22-IS/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 108.

¹³ CCE, sentencia 86-11-IS/19, 19 de julio de 2019, párr. 31

¹⁴ CCE, sentencia 166-23-IS/24, 5 de diciembre de 2024, párr. 67.

- 46.** Así, en el caso en concreto se observa que:
- 46.1.** El 22 de febrero de 1995, el juez décimo tercero de lo penal emitió el auto cabeza de proceso solicitando la incautación de los bienes muebles e inmuebles aprendidos por la interpol.
 - 46.2.** El 18 de octubre de 1995, el Comité Especial de Trabajadores de ARMANICORP S.A. presentó un pliego de peticiones de conflicto colectivo de trabajo ante la Inspectoría del Trabajo del Guayas.
 - 46.3.** El 22 de mayo de 1996 el Tribunal de Conciliación y Arbitraje aceptó el pliego de peticiones y ordenó que ARMANICORP S.A pague a los trabajadores.
 - 46.4.** El 26 de junio de 1996, el inspector Provincial de Trabajo del Guayas dispuso que Edgar Raúl Sisa Páez pague la suma establecida en la liquidación en el término de 24 horas
 - 46.5.** El 24 de febrero de 1997, el inspector del Trabajo ordenó el embargo de bienes de propiedad de ARMANICORP.S.A. y de Edgar Raúl Sisa Páez como su representante legal.
 - 46.6.** El 20 de noviembre de 1997, la jueza cuarta de lo penal, ordenó la aprehensión e incautación y depósito de los bienes al CONSEP.
 - 46.7.** El 20 de abril de 1998, el inspector Provincial de Trabajo del Guayas adjudicó a favor del Comité Especial de Trabajadores de ARMANICORP S.A. los bienes embargados en la ejecución de la sentencia de 22 de mayo de 1996.
 - 46.8.** El 15 de mayo de 1998, el director Regional del Litoral del CONSEP, mediante oficio 0920-JRL-CONSEP-98, reconoció que los bienes rematados están en custodia del CONSEP y negó la entrega material de los bienes embargados, rematados y adjudicados los trabajadores.
 - 46.9.** El 17 de agosto de 1998, el Comité Especial de ex Trabajadores de ARMANICORP S.A. presentó una demanda de amparo en contra del CONSEP impugnando el oficio 0920-JRL- CONSEP-98 de 15 de mayo de 1998.
 - 46.10.** El 2 de octubre de 1998, el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil de Guayaquil otorgó el amparo constitucional y dejó sin efecto el acto de negativa de entregar a los trabajadores los bienes embargados, rematados y adjudicados, contenidos

en el oficio 0920-JRL- CONSEP-98 de 15 de mayo de 1998 y, en consecuencia, ordenó que dichos bienes sean entregados a los trabajadores.

- 46.11.** El 26 de julio de 1999, los jueces del Quinto Tribunal Penal del Guayas dictaron sentencia condenatoria en contra de Edgar Raúl Sisa Páez ordenando el comiso y la entrega definitiva al CONSEP, de todos los bienes inmuebles, muebles, torres de repetición con sus respectivos equipos de comunicación de las empresas pertenecientes al procesado Edgar Raúl Sisa Páez.
- 47.** En consonancia con lo expuesto, el CONSEP solicitó criterio jurídico a la Procuraduría General del Estado respecto a las actuaciones del inspector de Trabajo de Guayas.¹⁵
- 48.** La Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, en su artículo 95¹⁶ segundo inciso señalaba que la acción de amparo tenía como fin “cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave”. Además, estableció como prohibición expresa que esta acción “no procedía en contra de una decisión judicial adoptada en un proceso”.
- 49.** De lo expuesto se anota que el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, i) el 2 de octubre de 1998 aceptó la acción de amparo presentada por el Comité Especial de ex Trabajadores de ARMANICORP S.A. ii) dispuso como medida de reparación que el CONSEP entregue los bienes muebles e inmuebles que pertenecieron a la compañía ARMANICORP S.A. iii) los bienes muebles e inmuebles fueron decomisados en el proceso penal número 093-095 mediante auto resolutorio de la jueza cuarto de lo penal el 20 de noviembre de 1997.

¹⁵ La Procuraduría General del Estado mediante oficio 12 de mayo del 2006 respondió “...dispongo que la Inspectoría del Trabajo del Guayas deje sin valor lo actuado por ella a partir de la orden de embargo de los bienes, que en forma previa y legalmente fueron aprehendidos e incautados por el juez Cuarto de lo Penal del Guayas, y respecto de los cuales se ha dictado sentencia ejecutoriada y ordenado su comiso definitivo”.

¹⁶ Constitución Política de la República del Ecuador 1998 “Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública. No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso”.

- 50.** En este sentido, la Corte observa que el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil aceptó la acción de amparo y dispuso la entrega de los bienes muebles e inmuebles que fueron incautados y entregados en depósito al CONSEP como parte del proceso penal número 093 –095. En ese sentido, el juez extralimitó sus funciones al revertir lo dispuesto por una autoridad judicial penal, contraviniendo el ordenamiento jurídico.
- 51.** Toda vez que llevar a cabo este tipo de acciones conlleva que las medidas emitidas sean contrarias al ordenamiento jurídico, cuya consecuencia, según la jurisprudencia de este Organismo,¹⁷ es que las mismas sean inejecutables por razones jurídicas toda vez que la acción de amparo no procedía en contra de una decisión judicial adoptada ya en un proceso penal en este caso el auto resolutorio de la jueza cuarto de lo penal. Por lo que, aun cuando la demanda fue admitida, la autoridad judicial debía, en sentencia, rechazarla por improcedente.
- 52.** Al respecto, esta Magistratura ha enfatizado que la prohibición de impugnar actos judiciales, y la consecuente prohibición de conceder una acción de protección en contra de estos actos, no se limita a providencias judiciales en sentido estricto. Esta prohibición se extiende a “cualquier decisión emitida en el ejercicio de funciones jurisdiccionales o que constituya un elemento de la unidad teleológica de un proceso que concluirá con un pronunciamiento jurisdiccional.¹⁸ Si bien este análisis la Corte ha adoptado para acciones de protección a partir de la vigencia de la Constitución de 2008, dado que la Constitución de la República de 1997 también prohibía la concesión de un recurso de amparo en contra de una decisión judicial, es posible que esta Magistratura acoja el mismo razonamiento.
- 53.** En este caso, si bien, la acción de amparo se interpuso en contra del oficio 0920-JRL-CONSEP-98 de 15 de mayo de 1998 mediante el cual se negó el CONSEP a entregar al Comité Especial de ex trabajadores de ARMANICORP S.A. los bienes embargados, rematados y adjudicados por el inspector de Trabajo, esta Corte evidencia que, en realidad este acto se dicta en unidad directa con la decisión judicial, y el amparo, fue utilizado para dejar sin efecto una decisión ordenada en un proceso penal. Por lo tanto, la autoridad judicial, al aceptar la acción de amparo contradujo expresamente lo prescrito en el artículo 95 de la Constitución vigente en ese momento, que prohibía que la acción de amparo proceda respecto de decisiones judiciales adoptadas en un proceso, desnaturalizando la garantía.
- 54.** Así, esta Corte, siendo el máximo órgano de justicia constitucional, no puede disponer el cumplimiento de una resolución judicial contraria con el ordenamiento jurídico,

¹⁷ CCE, sentencia 21-22-IS/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 128.

¹⁸ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 35.

pues estaría avalando una decisión emitida en contra de norma expresa, previa, vigente en su momento y legítima, lo cual generaría una vulneración severa al derecho a la seguridad jurídica de las partes.¹⁹

55. Con base en lo expuesto, este Organismo concluye que la decisión de la cual ahora se exige el cumplimiento inobservó el objeto de la acción de amparo al conceder la entrega de los bienes muebles e inmuebles de la compañía ARMANICORP. S.A al Comité Especial de Extrabajadores, contrariando la prohibición contemplada en el artículo 95 de la Constitución vigente en ese momento. Es decir, la medida resulta contraria a lo dispuesto en el ordenamiento vigente, lo cual constituye un vicio grave e insubsanable que deviene en su inejecutabilidad y, en consecuencia, no es procedente que esta Corte analice su cumplimiento.
56. Finalmente, esta Corte advierte que la actuación del juez Quinto de lo Civil conllevó la desnaturalización de la acción de amparo, lo cual es una conducta reprochable y sancionable conforme lo ha señalado este Organismo. Sin embargo, toda vez que no se encontraba vigente el Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) al momento en que se emitió tal decisión y tampoco se encontraban previstas las infracciones que actualmente constan en el art. 107.9 del COFJ no es posible efectuar la declaratoria jurisdiccional previa.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento planteada por el Comité Especial de ex trabajadores de ARMANICORP S.A.
2. Disponer el archivo de la causa y dejar sin efecto las actuaciones judiciales correspondientes a la fase de ejecución de la sentencia de 2 de octubre de 1998 dictada por el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

¹⁹ CCE, sentencia 86-11-IS/19, 19 de julio de 2019, párr. 26.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 31 de julio de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL